



CUT: 6244-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0244-2024-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 25 de marzo de 2024

### **VISTOS:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 6244-2023** tramitado por **Juan De La Cruz Ortega Risso**; quien presentó recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 0701-2023-ANA-AAA.CO; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Que, el artículo 14° la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

**Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General** establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

**Que**, por Resolución Directoral N° 0701-2023-ANA-AAA.CO, de fecha 24 de agosto del 2023, se resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por **Juan De La Cruz Ortega Risso**, la misma que fue notificada con fecha 22 de febrero del 2024; el administrado con fecha 05 de marzo del 2024 interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

**Que, respecto al uso del agua;** la impugnante presenta una **Constancia de Productor Agropecuario Empadronado N° 020-2024-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG,TACNA** y el **Certificado de Explotación Agraria N° 001-2024-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG,TACNA**; ambos documentos expedidos por la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional del Agricultura del Gobierno Regional del Tacna; si bien constituyen documentos expedidos por autoridad competente del sector agrícola; debe tenerse en cuenta que ambos documentos fueron expedidos el año 2024, con posterioridad al 31 de diciembre del 2014; y, por tanto, no pueden acreditar el uso del agua ni la condición de productor agropecuario antes de la fecha de la suscripción de dichos documentos no teniendo efecto retroactivo. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

**Que**, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Juan De La Cruz Ortega Risso** en contra de la Resolución Directoral N° 0701-2023-ANA-AAA.CO, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Notificar** la presente resolución al impugnante Juan De La Cruz Ortega Risso.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG